

trámite de la apelación de un auto” y “el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

Esta disposición resulta absolutamente lógica en la jurisdicción civil, donde los tribunales superiores no tienen competencias en primera instancia, pero carece por completo de ella en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la que los tribunales sí tienen asignadas competencias en esa instancia (artículo 152 de la Ley 1437 de 2011), y menos lógica resulta la norma teniendo en cuenta que, según dispone el artículo 125 *ibídem*, todos los autos en estos tribunales –tanto de trámite como interlocutorios– son de ponente, salvo que se trate de alguno de los autos que se mencionan en los numerales 1 a 4 del artículo 243, que son de sala, como se vio atrás.

No obstante, lo dicho en el párrafo que antecede no presenta mayor problema si solo se está frente a los artículos 242 a 247 del CPACA, pues es claro que si, por una parte, de los autos proferidos en primera instancia por los tribunales administrativos, únicamente son apelables los de los numerales 1 a 4 del artículo 243 y que si, por otra parte, no hay súplica contra los autos que esos tribunales expidan en esa misma instancia, el recurso procedente contra las providencias a que se refieren los numerales 5 a 9 de este último artículo, cuando las profieren los tribunales en dicha instancia, es el de reposición, dado que éste es el que resulta aplicable a “los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

Pero, el tema tiende a complicarse cuando se piensa en otros autos no enlistados en el citado artículo 243, cuando se producen por un tribunal administrativo en el seno de la primera instancia.

En efecto, recuérdese que en los tribunales, según el artículo 125 del CPACA, los autos deben ser

proferidos por el ponente, sean de trámite o sean interlocutorios, y recuérdese también que, de conformidad con el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del mismo código, todo auto que decida sobre las excepciones es “susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”, de modo que, para citar solo un ejemplo, el auto que en la primera instancia en un tribunal declara no probada una excepción y, por ende, no pone fin al proceso debe ser dictado por el ponente, incluso así lo dispone aquel numeral. Surge, entonces, la inquietud de si ese específico auto es apelable o si es suplicable.

Para encontrar la respuesta, basta con traer a la memoria que los autos objeto de súplica son los que por naturaleza son apelables y se producen “en el curso de la segunda o (*de la*) única instancia”, de modo que al producirse aquel auto en el curso de la primera instancia, como se propone en el ejemplo, no es pasible de súplica; por tanto, se trata de un auto apelable, a pesar de ser de ponente.

Pero, no es lógico que así sea, pues, en los tribunales, los ponentes cuentan con unos pares que, perfectamente, podrían ocuparse de decidir, vía súplica, acerca de lo acertado o no de las decisiones de aquéllos y más aun teniendo en cuenta que entre los objetivos fundamentales del código en cita están, precisamente, la agilidad de los procesos y la descongestión de la rama, a nada de lo cual contribuye que sea el Consejo de Estado la autoridad que se ocupe de decidir, por vía de apelación, sobre los autos dictados en la primera instancia por quienes fungen como ponentes en los tribunales.

Bajo la óptica de la agilidad de los trámites y de la descongestión del Consejo de Estado, la razón indica que hubiera sido más lógico que autos como el del ejemplo, cuando sean dictados por el